Núm. 161. Jueves 3 de Enero de 1867. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	**12 rs.**	**Id. fuera.**	**16 rs.**
Tres id.	**33**	. . .	**45**
Seis id.	**66**	. . .	**90**
Un año.	**132**	. . .	**180**

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de modificar el art. 377 de las Ordenanzas de Aduanas, y poner término á la circulacion de mercancias de lícito comercio introducidas fraudulentamente en lo interior del reino.

Visto el dictámen de la Direccion general de Impuestos indirectos de 11 de Julio del corriente año, proponiendo que los géneros extranjeros de lícito comercio que actualmente gozan de completa libertad en su circulacion por lo interior del reino, segun el art. 377 de las Ordenanzas, conservasen el marchamos como comprobante del pago de derechos de Arancel, é incurrieran en la pena de comiso los que carecieran en cualquier punto de lo interior de aquel requisito:

Vista la Real órden de 17 de Febrero anterior, que al establecer formalidades en la circulacion por la zona de las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, é imponer la pena de comiso á las que carecieran de ellas, tendia á dificultar el fraude perpetrado con mercancias similares á las fabricadas en España:

Considerando que la medida propuesta por la Direccion de Impuestos indirectos no es procedente, atendidos los principios de libertad que necesita el tráfico mercantil en el interior del reino, porque la pena que establecia para la carencia de sellos en los géneros lícitos es idéntica á la que sufren los ilícitos, y no guardaria proporcion con la falta cometida:

Considerando la imposibilidad que existe para poder aplicar las prescripciones que encerraba no existiendo empleados periciales encargados de ejecutarlas en las capitales de las provincias interiores y que es mayor todavia en las poblaciones secundarias:

Considerando que por estar Madrid enlazado por medio de vias férreas con las principales provincias de la zona fiscal, y por el número de sus habitantes, es el punto de mas importancia para el consumo ó para el depósito de las mercancías introducidas fraudulentamente en el reino, de las cuales una gran parte se destina á otros puntos de lo interior:

Considerando que por existir en Madrid la Aduana Central puede tener lugar en ella el reconocimiento pericial, dificultándose de este modo el fraude que se intente cometer:

Considerando que la pena que establece la Real órden de 17 de Febrero citada es sumamente dura, puesto que hace de peor condicion á los géneros del reino que á los extrangeros; siendo necesario armonizar por lo mismo la legislacion fiscal respecto á la circulacion por lo interior de toda clase de mercancías:

Y considerando, por último, que las franquicias comerciales por lo interior del reino sobre que se halla basada la legislacion no deben rechazar las medidas que dejando libre el movimiento natural al tráfico de buena fé pongan obstáculos á los defraudadores de la Hacienda pública, quienes, como la experiencia ha demostrado, eluden la vigilancia establecida en la zona fiscal introduciendo en las provincias interiores, y sobre todo en Madrid, mercancías de procedencia fraudulenta con perjuicio, no solo del Tesoro, sino tambien del comercio legal y cuyas introducciones autoriza la Aduana Central por medio de los certificados expedidos para que despues pasen á los demás puntos del reino las mercancías extranjeras, á pesar de que no han satisfecho al Erario público sus legítimos derechos;

S. M., deseosa de armonizar la justa defensa de los derechos de la Hacienda Nacional con lo proteccion y facilidades debidas al comercio de buena fé, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.° Se adicionará el art. 377 de las Ordenanzas en la forma siguiente:

«Las mercancías de fabricacion extrajera de licito comercio que vengan á Madrid conservarán el marchamo si son susceptibles de él, y en el caso de no serlo la correspondiente guia de adeudo.

La falta de estos requisitos se penará exigiendo el derecho correspondiente de Arancel, cuyo importe será íntegro para el Tesoro público. No necesitarán ninguna formalidad las mercancías señaladas en el Arancel vigente con el asterisco, y las que segun Real órden de 10 de Enero de 1865 pueden circular por la zona sin precinto.»

2.° La Real órden de 17 de Febrero del año actual se modificará de la manera siguiente:

«Las mercancías nacionales confundibles con las extrajeras deberán llevar para su circulacion por la zona fiscal y para su introduccion en Madrid la marca impresa de la fábrica con sello de plomo ó en otra forma que ofrezca garantías de legitimidad, y en su defecto una guía expedida por la Administracion de Rentas mas inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guia, se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de Arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares si no ofreciere duda su nacionalidad; pero si hubiese dudas fundadas de ella, se impondrá el comiso. Quedarán libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas de precinto por la Real órden citada de 13 de Enero de 1865.»

Y 3.° Los Administradores de Rentas tendrán muy presente el art. 364 de las Ordenanzas de Aduanas para no causar molestias ni detenciones á los viajeros que circulen por la zona y en lo interior del reino, incluso Madrid, en cuanto á las cortas cantidades de objetos destinados al consumo de una familia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1866. —Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(*Gaceta del* 31 *de Diciembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1866, en el pleito pondiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Doña María Batllebell con Francisco Rabasa, Pablo Rabasa y el Ministro fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada por

Ministerio de Cultura 2024

María Batllebell en 28 de Diciembre de 1864 demanda de tercería dotal á los bienes embargados á su marido Pablo Rabasa por Francisco Rabasa, solicitó que se la defendiese en concepto de pobre, cualidad que justificaría si la parte contraria no se conformaba con la declaracion que en este concepto se habia hecho en 13 de Abril de aquel año y para litigar con su hermano Gabriel Batllebell:

Resultando que impugnada por Francisco Rabasa esta pretension mientras no justificase que su marido Pablo Rabasa se hallaba en los casos del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; recibido el incidente á prueba, la articuló testifical María Batllebell para acreditar que no poseia bienes ni rentas, ni ejercia industria de ninguna clase, viviendo en compañía de su marido, que poseia dos ó tres fincas insignificantes que no redituaban el doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Resultando que sin que se practicasen otras pruebas dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 21 de Marzo último, denegando la pretension de pobreza, estableciendo como fundamentos que la mujer casada debe ser considerada legalmente pobre segun la condicion de su marido; que no se habia justificado que Pablo Rabasa dejase de poseer otros medios que, sin ser fincas, pudieran redituarle el doble jornal de un brasero, ni tampoco la insignificancia de las que se decia poseer, porque para que las declaraciones de los testigos tuvieran alguna eficacia en juicio era preciso que estuviesen undadas en algunas razones de esencia, sin cuyo requisito era imposible graduar la fuerza probatoria de sus dichos:

Resultando que Doña María Batllebell interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.° Los artículos 179, 180 y 189 de la ley de Eajuiciamiento civil, puesto que el que habia solicitado la pobreza era el que debia justificarla, y el fallo se fundaba en que Pablo Rabasa, marido de la recurrente, no la habia acreditado:

Y 2.° Los *usatges* 2.° y 3.°, tít. 16; el capítulo 23 *De testibus* de las Decretales, y la ley 32, tít. 16 de la Partida 3.ª, con arreglo á los que dos testigos idóneos constituyen prueba suficiente para dejer justificado un hecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que siendo comunes los frutos de los bienes de los cónyuges, deben sufragarse con ellos los gastos judiciales que ocasione todo litigio que se sostenga por cualquiera de los consortes, sin que baste justificar que uno de estos por falta de medios está en el caso de considerársele pobre, sino que es preciso que los productos del caudal conyugal no lleguen á la cuantía señalada en el artículo 132 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y cosiderando que por el 179 de la propiedad ley solo se declara que la justicia se debe administrar gratuitamente á los pobres, y por lo mismo la Sala sentenciadora, al negar este beneficio á la recurrente atendiendo á lo declarado por los testigos, no solo no ha infringido el citano art., sino qne por el contrario hizo uso de la facultad qne le cencede el 317, siendo por esta razon improcedentes las demás citas que se hacen en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña Batllabell, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncianos, mandamos y firmamos.--Juan Martin Carramolino.--Manuel Ortiz de Zúñiga.--Joaquin de Palma y Vinuesa.--Gregorio Juez Sarmiento.--José María Herreros de Tejada.--José María Pardo Montenegro.--El Conde de Valdeprados.

Publicacion.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.---Gregorio Carcís.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 4.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Antonio de Castilla y Serrano, abogado de los tribunales de la Nacion y alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales de esta villa y el del hospital de la misma, respectivos al año económico de 1867 á 1868, quedan expuestos en la secretaría capitular, por todo el mes de Enero próximo, para que los vecinos y demás personas á quienes interese puedan presentarse á examinarlos y deducir las reclamaciones que crean oportunas, dentro del término señalado.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Priego á 31 de Diciembre de 1866.

Antonio de Castilla—Antonio Gimenez y Valero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2203.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. José de la Cerda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta Ciudad, por S. M. (q. D. g.)

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes delibre adjudicacion de la capellanía que en la Iglesia Parroquial del Salvador de esta Ciudad, fundó Pedro Gomez de Figueroa y agregaciones hechas por los licenciados Francisco y Juan Bautista Gomez, y los cuales ha gozado hasta su fallecimiento Sor María de los Dolores Gomez Figueroa, monja profesa en el convento de religiosas de Santa María de Gracia, de esta capital: y con el objeto de que llegue á noticia de todos á quienes pueda interesar he mandado en los autos que en este mi juzgado y Escribanía del infrascripto penden á instancia de don Cristóbal y doña María de los Dolores Sanchez de Figueroa, para que en el término de treinta dias, contados desde su insercion, se presenten á deducir el derecho que crean pueda asistirles.

Dado en Córdoba á 8 de Noviembre de 1866.—José de la Cerda.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 2621.

Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra.

D. Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra y su partido.

Por el presente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y agentes de seguridad pública, se servirán proceder á la busca de los cinco mulos, cuyas señas se expresan á continuacion y logrado remitirlos á este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen; pues así lo tengo mandado en la causa que he proveido en este dia por robo de dichas caballerías, ejecutado en la noche anterior en la casa de Antonio Silvestre, de estos vecinos.

Dado en Cazalla de la Sierra á 27 de Diciembre de 1866.--Francisco García.--El actuario, L., Francisco Salustiano Mancha.

Señas de los mulos.

Uno castaño claro, de mas de siete cuartas, de siete años de edad, sin hierro y en la frente muchos pelos blancos entre los castaños, sobresaliendo aquellos, teniendo los costillares blancos de la carga y mataduras que ha tenido y formada una seña por bajo del lomo, mas arriba de la tejuela, de valor de dos mil reales.

Otro rojo, entero, algo menos de siete cuartas, de seis años, con lucero en la frente, y en los costillares algunos lunares blancos, un poco regordida la cruz; y en los hombros un poco hollado, sin hierro, de valor de mil ochocientos reales.

Otro cerrado, pelo negro, menos de siete cuartas, capon, fornido, pezcueso corto y grueso, con lunares blancos en los costillares, sin hierro y su valor de mil ochocientos reales.

Otro castaño claro, de seis cuartas y media, capon, culialmendrado, lunares blancos en los costillares, sin hierro y su valor de mil cuatrocientos reales.

Y otro mohino, cerrado, pelo negro, de seis cuartas y media, capon, con lunares blancos en los costillares, lastimado en los hombrillos y de valor de mil reales.

Llevan cuatro jáquimas cordobesas y una de ellas cortado parte del cabestro.

Núm. 5.

Juzgado de Hacienda pública de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Solsona Muñoz, natural de Ohanes, provincia de Almería, vecino de Benaofan, en la de Málaga, de edad de 27 años y de oficio mancebo farmacéutico, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial*, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 29 de Diciembre de 1866.

José Antonio de Cires—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Ministerio de Cultura 2024

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

RECTIFICACION.

Al anunciarse la subasta de fincas para el 19 de Enero del año próximo en el *Boletin oficial* núm 139, se dice por un error que la finca núm. 741 (48) del inventario de Propios, fué capitalizada por la renta de 57 escudos en 1343 escudos 250 milésimas, y resultando que la verdadera renta calculada consiste en 57 escudos 700 milésimas, corresponden 1298 escudos 250 milésimas á la capitalizacion.

Del mismo modo se anuncia la finca núm. 741 (52) de dicho inventario, capitalizada por la renta de 84 escudos 300 milésimas en 1890 escudos, y debe entenderse que son 1896 escudos 750 milésimas.

Tambien se anuncia en el mismo *Boletin* la finca núm. 741 (56) capitalizada por la renta de 80 escudos 700 milésimas, en 1805 escudos 750 milésimas, y debe entenderse que le corresponden 1815 escudos 750 milésimas.

En el *Boletin* expresado al anunciar todas las fincas que contiene no se ha hecho mérito del valor que corresponde al arbolado de cada una de ellas, segun está mandado, y en su consecuencia, se procede á ello del modo siguiente:

La finca núm. 741 (28) del inventario, fué tasado el arbolado en 1269 escudos, y el terreno en 800 escudos, que ambas sumas son el tipo para la subasta.

La idem núm. 741 (29) id., el arbolado en 1551 escs. 500 mls., y el terreno en 600 escs., id., id.

La idem núm. 741 (30) id , el arbolado en 1644 escs. 700 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (31) id., el arbolado en 2028 escs. 500 mls., y el terreno en 650.

La idem núm. 741 (32) id., el arbolado en 1498 escs. 200 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (33) id., el arbolado en 1491 escs. 500 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (34) id., el arbolado en 1557 escs. 800 mls., y e terreno en 600.

La idem núm. 741 (35) id., el arbolado en 1516 escs. 800 mls., y el terreno en 650.

La idem núm. 741 (36) id., el arbolado en 1460 escs. 800 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (37) id , el arbolado en 1492 escs. 800 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (38) id., el arbolado en 1437 escs. 600 mls., y el terreno en 585.

La idem núm. 741 (45) id., el arbolado en 1639 escs. 200 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (46) id., el arbolado en 1606 escs. 800 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (47) id., el arbolado en 1425 escs. 400 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (48) id., el arbolado en 1442 escs. 600 mls , y el terreno en 600.

La idem. núm. 741 (49) id , el arbolado en 1541 escs. 200 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (50) id., el arbolado en 1604 escs. 200 mls., y el terreno en 720.

La idem núm. 741 (51) id., el arbolado en 1552 escs. 200 mls , y el terreno en 600. Esta finca es el tipo de la subasta la capitalizacion.

La idem núm. 741 (52) id., el arbolado en 1507 escs. 200 mls., y el terreno en 600, que ambas sumas son el tipo de la subasta.

La idem núm. 741 (53) id., el arbolado en 1465 escs. 400 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (54) id., el arbolado en 1510 escs. 200 mls., y el terreno en 600.

La idem núm. 741 (55) id., el arbolado en 1502 escudos, y el terreno en 504.

La idem núm. 741 (56) id., el arbolado en 1296 escs. 400 mls., y el terreno en 720.

La misma omision se ha cometido al anunciar la subasta de fincas para el dia 21 del referido mes de Enero en el *Boletin oficial* núm. 142, y en su virtud se procede á subsanar dicha falta.

La finca núm. 741 (1.°) del inventario de Propios, consiste el valor del arbolado en 1656 escudos, y el del terreno en 625 escudos, siendo el tipo de la subasta la capitalizacion.

La idem núm. 741 (2.°) id., el arbolado en 1380 escs., y el terreno en 625.

La idem núm. 741 (3.°) id., el arbolado en 1344 escs., y el terreno en 660.

La idem núm. 741 (4.°) id. el arbolado en 1354 escs. 800 mls., y el terreno en 660.

La idem núm. 741 (5.°) id., el arbolado en 1349 escs. y 600 mls., y el terreno en 800.

La idem núm. 741 (6.°) id., el arbolado en 1364 escs. 800 mls., y el terreno en 640.

La idem núm. 741 (7.°) id., el arbolado en 1442 escs. 400 mls., y el terreno en 625.

La idem núm. 741 (8.°) id., el arbolado en 1455 escs., y el terreno en 625.

La idem núm. 741 (9.°) id., el arbolado en 1492 escs. 200 mls., y el terreno en 625.

La idem núm. 741 (10) id., el arbolado en 1479 escs. 600 mls., y el terreno en 625.

La idem núm. 741 (11) id., el arbolado en 1449 escs. 600 mls., y el terreno en 625.

La idem núm. 741 (24) id., el arbolado en 1248 escs , y el terreno en 1920.

La idem. núm. 741 (25) id., el arbolado en 1383 escs. 300 mls., y el terreno en 1592 escs. 500 mls.

La idem núm. 741 (192) id., el arbolado en 1360 escs., y el terreno en 700.

La idem núm. 741 (193) id., el arbolado en 1266 escs. 400 mls., y el terreno en 770.

La idem núm. 741 (194) id., el arbolado en 1232 escs. 400 mls., y el terreno en 770.

La idem núm. 741 (195) id., el arbolado en 1324 escs. 400 mls., y el terreno en 705 escs. 200 mls.

La idem núm. 741 (196) id., el arbolado en 1344 escs., y el terreno en 660.

La idem núm. 741 (218) id., el arbolado en 2289 escs., y el terreno en 3597.

La idem núm. 741 (219) id., el arbolado en 1637 escs. 600 mls., y el terreno en 1104.

La idem núm. 741 (220) id., el arbolado en 1252 escs. 800 mls., y el terreno en 780. Esta finca es la tasacion el tipo de la subasta.

La idem núm. 741 (21) id., el arbolado en 2628 escs., y el terreno en 1565. Esta finca es la capitalizacion el tipo para la subasta

La idem núm. 741 (22) id , el arbolado en 1380 escs. 600 mls., y el terreno en 1770.

La idem núm. 741 (23) id., el arbolado en 1764 escs., y el terreno en 2940.

La misma falta se ha cometido al anunciar otra subasta de fincas para el dia 28 del citado mes de Enero, de dicha procedencia, inserta en el *Boletin oficial* núm. 148, por cuya razon se procede á subsanarla.

La finca núm. 741 (39) del inventario consiste el valor del arbolado en 1574 escudos, y el del terreno en 432, siendo la tasacion el tipo de la subasta.

La idem núm. 741 (40) id., el arbolado en 2127 escs. 500 mls., y el terreno en 800 escs., id.

La idem núm. 741 (41) id., el arbolado en 2128 escs. 400 mls., y el terreno en 800.

La idem núm. 741 (42) id., el arbolado en 1942 escs. 200 mls., y el terreno en 750.

La idem núm. 741 (43) id., el arbolado en 2054 escs., y el terreno en 800.

La idem núm. 741 (44) id , el arbolado en 2174 escs., y el terreno en 800.

La idem núm. 741 (12) id., el arbolado en 1560 escs., y el terreno en 700. Esta finca sirve de tipo la ca pitalizacion.

La idem núm. 741 (13) id., el arbolado en 1367 escs. 400 mls., y el terreno en 650.

La idem núm. 741 (14) id., el arbolado en 1501 escs. 600 mis., y el terreno en 700.

La idem. núm. 741 (15) id., el arbolado en 1552 escs. 400 mls., y el terreno en 625.

La idem num. 741 (16) id., el arbolado en 1462 escs. 800 mls., y el terreno en 625.

La idem núm. 741 (17) id., el arbolado en 1121 escs. 200 mls., y el terreno 880.

La idem núm. 741 (18) id., el arbolado 1313 escs. 400 mls., y el terreno en 725.

La idem núm. 741 (19) id., el arbolado en 1332 escs., y el terreno en 725.

La idem núm. 741 (20) id., el arbolado en 1380 escs. 400 mls., y el terreno en 725.

La idem núm. 741 (26) id , el arbolado en 1981 escs 800 mls., y el terreno en 1200.

La idem núm. 941 (210) id., el arbolado en 1295 escs. 800 mls., y el terreno en 720.

La idem núm. 741 (211) id., el arbolado en 1385 escs. 400 mls., y el terreno en 650.

La idem núm. 741 (212) id., el arbolado en 1440 escs., y el terreno en 570.

La idem núm. 741 (213) id., el arbolado en 1445 escs., y el terreno en 600.

La idem núm 741 (214) id., el arbolado en 1512 escs. 800 mls., y el terreno 775.

La idem núm. 741 (215) id., el arbolado en 1343 escs. 900 mls., y el terreno en 658 escs. 600 mls.

La idem núm. 741 (216) id., el arbolado en 1306 escs. 800 mls., y el terreno 697 escs. 600 mls

La idem núm. 741 (217) id., el arbolado en 1362 escs. 400 mls., y el terreno en 640.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Córdoba 30 de Diciembre de 1866.-El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, *Gabriel Alvarez y Mendizabal*

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Noviembre de 1866.

Núm. 6.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.° de Noviembre de 1866.			Entrados en dicho mes.			Salidos en idem.			Muertos en idem.			Existencia para 1.° de Diciembre de 1866		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	102	92	194	230	32	262	227	51	278	18	8	26	87	65	152
		Cirujía.	63	8	71	50	10	60	62	6	68	»	»	»	51	12	63
		Dementes.	43	35	78	1		1	2	»	2	1	»	1	41	35	76
	Misericordia.	Crónicos.	70	66	106	55	18	73	43	11	54	15	10	25	67	63	130
Hospicio.	La Merced.	Mayores.	221	84	205	5	6	11	20	3	13	»	»	»	116	87	204
		Niños.	198	88	286	14	5	19	21	5	26	»	»	»	191	88	279
	Maternidad.	Expósitos.	155	313	468	9	18	27	3	3	6	5	5	10	156	323	479
Expósitos.		Aguilar.	48	57	105	1	1	2	»	2	2	»	»	»	40	56	105
		Baena.	27	23	50	7	4	11	»	»	»	1	»	1	33	27	60
		Bujalance.	38	45	83	»	»	»	»	»	»	»	»	»	38	45	83
		Cabra.	47	67	114	3	1	4	»	»	»	1	1	2	49	67	116
		Castro.	31	28	59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	31	28	59
		Fuente-Obejuna.	7	17	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	17	24
	Hijuelas.	Hinojosa.	28	34	62	3	5	8	1	»	1	2	2	4	28	37	65
		Lucena.	55	84	139	»	»	»	»	»	»	»	»	»	55	84	139
		Montilla.	56	61	117	1	2	3	3	1	4	»	1	1	54	61	115
		Montoro.	74	56	130	1	1	2	»	»	»	2	»	2	73	57	130
		Pozoblanco.	27	33	60	1	1	2	»	»	»	»	1	1	28	33	61
		Priego.	80	73	153	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	73	153
		Posadas.	40	34	74	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	34	74
		Rambla.	19	26	45	1	»	1	»	»	»	»	3	3	20	23	43
			1329	1324	2653	382	104	486	372	82	454	45	31	76	1294	1315	2609

Córdoba 31 de Diciembre de 1866.--El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian--El Secretario José Bellido.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024